ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -9 P 1:46

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1263

## SEGUNDO INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1263, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1263 (P. de la C. 1263) propone enmendar los artículos 9 y 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. La medida establece que, cuando la Oficina del Contralor requiera la comparecencia de testigos para entrevistas o la entrega de documentos esenciales para la realización de auditorías, y la persona citada incumpla dicho requerimiento, el foro judicial podrá imponer como sanción el pago de costas y honorarios de abogado, una vez se determine que la persona ha actuado de forma frívola o temeraria.

Además, el proyecto extiende expresamente el ámbito de personas obligadas a colaborar con la Oficina del Contralor para incluir a las personas naturales y jurídicas que sean recipientes de propiedad y fondos públicos, garantizándoles acceso a sus archivos y documentos pertinentes. Asimismo, la medida requiere que todo empleado o funcionario público citado sea debidamente orientado sobre las disposiciones legales que lo protegen contra represalias por ofrecer testimonio, particularmente la Ley 2-2018 y la Ley Núm. 115 de 1991.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Oficina del Contralor de Puerto Rico ejerce una función ministerial y constitucional ineludible: fiscalizar el uso de la propiedad y los fondos públicos para garantizar que estos sean administrados conforme a la ley y bajo las más estrictas normas de sana administración. Para el efectivo cumplimiento de este mandato, es indispensable que los auditores puedan acceder oportunamente a la información fiscal y citar a las partes involucradas.

No obstante, cuando una parte incurre en incomparecencia injustificada o se niega a proveer la información requerida, las consecuencias trascienden la mera demora en la investigación particular. Esta conducta obstruccionista compromete el calendario completo de fiscalización de otras entidades previamente programadas, toda vez que los recursos de la Oficina del Contralor son limitados. Ante tal negativa, la agencia se ve forzada a destinar recursos humanos y económicos adicionales para acudir al foro judicial y exigir el cumplimiento que debió darse de manera voluntaria.

Ante esta realidad institucional, el P. de la C. 1263 persigue establecer un mecanismo disuasorio eficaz en nuestro ordenamiento jurídico. La imposición obligatoria de costas y honorarios de abogado a quienes asuman posturas frívolas o temerarias ante los requerimientos de la Oficina del Contralor cumplirá un triple propósito: desincentivar las tácticas dilatorias que obstaculizan las auditorías, proteger los limitados recursos gubernamentales y garantizar que los procesos de fiscalización se conduzcan con la agilidad y transparencia que el interés público exige.

## ALCANCE DEL INFORME

Con el propósito de promover la participación ciudadana y el escrutinio legislativo, la Comisión de Gobierno incluyó esta medida en una Vista Pública celebrada el miércoles, 24 de junio de 2026, a las 9:00 a.m., en el Salón de Audiencias 1, Severo Colberg Ramírez. A dicha Vista Pública compareció la Contralora de Puerto Rico, la Lcda. Carmen A. Vega Fournier, en la cual explicó el alcance de la medida ante consideración.

Además de los comentarios de la Oficina de la Contralora, la Comisión de Gobierno evaluó los comentarios escritos presentados por el Departamento de Justicia.

A continuación, se expone un resumen de los comentarios y análisis presentados.

## OFICINA DE LA CONTRALORA DE PUERTO RICO

La Comisión recibió un memorial explicativo final sometido por la Oficina de la Contralora, fechado el 18 de junio de 2026 y suscrito por la Lcda. Carmen A. Vega Fournier. En su escrito, la OCPR expresó su total respaldo al P. de la C. 1263, señalando que este fortalece de manera real y efectiva la capacidad del Estado para investigar y fiscalizar el uso de los fondos públicos.

Desde su experiencia institucional, la OCPR reconoció que la falta de comparecencia o la tardanza reiterada en la entrega de información constituye uno de los principales retos en el desarrollo eficiente de sus auditorías. La agencia enfatizó que estas situaciones no solo dislocan los calendarios de trabajo establecidos, sino que inciden negativamente sobre la capacidad investigativa para completar las evaluaciones de forma oportuna y proteger adecuadamente el interés público.

El memorial de la Contralora profundiza en los mecanismos legales actuales, explicando que, si bien el ordenamiento jurídico vigente contempla consecuencias para la obstrucción de auditorías, estas se canalizan principalmente mediante la Ley Núm. 37-2004. Dicho estatuto tipifica como delito grave el retrasar, obstruir o impedir una investigación o auditoría de la agencia.

No obstante, la OCPR argumentó que depender exclusivamente de este mecanismo penal presenta serias limitaciones procesales. Al tratarse de un delito, su aplicación está sujeta a la activación del sistema de justicia penal y queda a la entera discreción de las autoridades investigativas y fiscales. En la práctica, esto ha provocado que su utilización en el curso regular de las auditorías se limite a instancias excepcionales, propiciando atrasos significativos en la detección oportuna de irregularidades con fondos públicos.

Es ante este escenario que la OCPR destacó la vital importancia del P. de la C. 1263, ya que la medida atiende esta deficiencia procesal creando un mecanismo ágil e inmediato, pero dentro del ámbito civil. Esta herramienta le permite a la Oficina del Contralor acudir directamente al tribunal durante el curso mismo de una auditoría para procurar la imposición rápida de costas y honorarios a aquellas personas que incurran en incumplimientos o incomparecencias injustificadas.

Finalmente, la OCPR subrayó que este nuevo remedio civil no sustituye el marco penal existente bajo la Ley Núm. 37-2004, sino que lo complementa orgánicamente. El proyecto fortalece de manera balanceada el andamiaje legal al proveer una herramienta proporcional que promueve el cumplimiento y la colaboración oportuna sin tener que depender exclusivamente de las etapas investigativas adicionales que requiere un procesamiento penal. Concluyó reafirmando que esta medida facilita el uso responsable

de los recursos públicos, advirtiendo que su aplicación se realizará siempre en armonía con las normas de confidencialidad y los privilegios reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

## DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Luego de exponer el alcance y el propósito del P. de la C. 1263, el Departamento de Justicia explicó que la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, establece el marco regulatorio que rige la figura del Contralor, figura de rango constitucional, y que responde, principalmente, a la Asamblea Legislativa. En lo pertinente, dicho estatuto habilitador dispone que la Oficina gozará de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal que le permita ejercer la custodia y control de los fondos y propiedad pública.

Con relación a la enmienda propuesta al Artículo 9, el Departamento de Justicia no identifica en el texto analizado óbice jurídico a que el tribunal imponga como sanción el pago de costas y honorarios de abogado a quien, a solicitud del Contralor, se niegue a comparecer a declarar y proveer lo solicitado concerniente a un asunto bajo investigación. Para que se imponga esta sanción, el tribunal tiene que determinar que la persona ha actuado frívola o temerariamente al no cumplir con el requerimiento.

El Departamento de Justicia puntualiza en su comparecencia que:

> *"La Constitución de Puerto Rico ha delegado al Contralor la función de fiscalizar los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la Icy. No obstante, la responsabilidad constitucional del Contralor se limita a informar los hallazgos de irregularidades en sus investigaciones a la Asamblea Legislativa, al Gobernador y a la Secretaria de Justicia. Además, en su función fiscalizadora y de auditoria, el Contralor vela por que se disponga de bienes y fondos públicos dentro del marco constitucional permitido. Sin embargo, "ni la Constitución ni la legislación vigente facultan al Contralor para aplicar o tramitar directamente las sanciones por aquellas violaciones a la ley que surjan de sus investigaciones".*

Por tanto, el Departamento de Justicia no ve objeción en la ley especifique que el tribunal impondrá sanciones por el incumplimiento de requerimientos del Contralor. Lo propuesto, según el Departamento de Justicia, podría disuadir a las personas de incumplir con su deber jurídico y como un recurso adicional a la sanción penal que establece la Ley Núm. 37-2004, que tipifica como delito grave que cualquier persona,

funcionario público o de la empresa privada voluntariamente obstruya, demore o impida una investigación o auditoría de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Por otra parte, el Departamento de Justicia discute la enmienda propuesta al Artículo 11 de la Ley Núm. 9, supra, contenida en el Artículo 2 del P. de la C. 1263, la cual elimina la obligación que actualmente tienen los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, de suministrar al Contralor los documentos, expedientes e informes que les requiera en el curso de las investigaciones que realiza dicha Oficina. En su lugar, propone extender dicha obligación a las "personas naturales y jurídicas que sean recipientes de propiedad y fondos públicos".

Sobre dicho particular, el Departamento de Justicia observa que la Exposición de Motivos no expone las razones que justifican eliminar de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, la obligación de suministrar información al Contralor.

Según el Departamento de Justicia, dicha obligación debe mantenerse expresamente con respecto a dichas entidades, particularmente porque la Sección 22 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico las identifica expresamente entre aquellas sujetas a la función fiscalizadora del Contralor. En ese sentido, suprimir esta obligación podría incidir sobre el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas a dicho funcionario. Por otra parte, en cuanto a las personas naturales y jurídicas, estas ya están sujetas a los requerimientos de comparecencia e información del Contralor, conforme a las disposiciones del Artículo 9 de la Ley Núm. 9, supra. Por consiguiente, expone el Departamento de Justicia que la medida no expone una justificación suficiente que permita apreciar la necesidad de modificar el alcance de las obligaciones vigentes en los términos propuestos.

A lo anterior, el Departamento de Justicia añade una preocupación de índole constitucional relacionada con el título de la medida. Aunque éste hace referencia a las enmiendas a los Artículos 9 y 11 de la Ley Núm. 9, supra, no describe el alcance de la modificación sustancial que se propone al Artículo 11 mediante el Artículo 2 del P. de la C. 1263. En particular, omite aludir a la eliminación de la obligación de las entidades gubernamentales y los municipios de suministrar información al Contralor. Así como la extensión de dicha obligación a las personas naturales y jurídicas que reciben propiedad y fondos públicos.

La Comisión informante acoge las recomendaciones sugeridas por el Departamento de Justicia e incorpora las mismas mediante enmiendas al texto del P. de la C. 1261, según radicado.

## DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

El P. de la C. 1263 no genera gastos directos con cargo al erario ni requiere la asignación de fondos adicionales para su implementación. La medida opera íntegramente dentro del marco institucional y presupuestario existente de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y del sistema judicial.

Por el contrario, se anticipa que la medida producirá un impacto fiscal neto positivo para el Gobierno de Puerto Rico, por las siguientes razones:

1. **Reducción en costos de litigación.** Al establecer consecuencias económicas para quienes incumplan de forma frívola o temeraria los requerimientos del Contralor, la medida desincentivará estas conductas y, en consecuencia, reducirá la necesidad de la OCPR de acudir reiteradamente al foro judicial para obtener cumplimiento. Ello redundará en un ahorro de los recursos —humanos y económicos— que hoy se destinan a gestiones judiciales evitables.

2. **Mayor eficiencia operacional en los calendarios de auditoría.** Las demoras provocadas por incumplimientos han impactado adversamente el plan de trabajo de la OCPR, generando costos operacionales adicionales no presupuestados. Al mitigar estas interrupciones, la medida permitirá una utilización más eficiente de los recursos asignados a la agencia, sin necesidad de incrementar su presupuesto.

3. **Recuperación potencial de costas y honorarios.** En aquellos casos en que el foro judicial determine que una parte actuó de manera frívola o temeraria, las costas del proceso y los honorarios de abogado serán sufragados por el infractor. Este mecanismo no solo protege los fondos públicos destinados a litigación, sino que crea un incentivo económico directo para el cumplimiento voluntario con los procesos de auditoría.

4. **Ampliación del alcance fiscalizador sin costo adicional.** La extensión del deber de colaboración a personas naturales y jurídicas recipientes de fondos públicos fortalece la capacidad supervisora del Estado sobre recursos ya asignados, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas ni la contratación de personal adicional.

En virtud de lo anterior, la Comisión de Gobierno estima que el P. de la C. 1263 tendrá un impacto fiscal neto neutral a positivo, sin constituir carga económica adicional para el presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La medida no requiere partida presupuestaria nueva ni reasignación de fondos existentes, y su implementación se efectuará con los recursos actualmente disponibles en la OCPR y en el Departamento de Justicia.

## CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha examinado detalladamente los propósitos y el alcance del P. de la C. 1263. Resulta imperativo dotar a la Oficina del Contralor de herramientas jurídicas sólidas que prevengan el entorpecimiento de sus funciones constitucionales. Los gastos y retrasos innecesarios derivados del incumplimiento caprichoso de testigos y administradores de fondos públicos no deben recaer sobre el Estado. La aprobación de esta medida garantizará una mayor eficiencia procesal, fortalecerá la fiscalización del erario y protegerá los limitados recursos del Estado frente a litigios que pudieron haberse evitado con una actitud de colaboración institucional.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO,** la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, somete ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1263, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,

**Hon. Víctor L. Parés-Otero**
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 1263

8 DE MAYO DE 2026

Presentado por el representante *Parés Otero*
*(Por Petición de la Oficina de la Contralora de Puerto Rico)*

Referido a la Comisión de Gobierno

## LEY

Para enmendar los ~~artículos~~ *Artículos* 9 y 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de establecer que cuando la Oficina del Contralor de Puerto Rico requiera la comparecencia de testigos para entrevistas o la entrega de documentos esenciales para realizar las investigaciones de las auditorías y la persona citada no comparece o no entrega la información solicitada, el foro judicial imponga la sanción de costas y honorarios de abogados, una vez dicho foro determine que la persona ha actuado de forma frívola o temeraria al no comparecer a la entrevista o al no entregar los documentos requeridos*; realizar enmiendas técnicas para actualizar estatutos citados; y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Contralor de Puerto Rico ostenta la ineludible función ministerial de examinar el uso de la propiedad y los fondos públicos, con el fin de determinar si han sido administrados de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicable. Este mandato se encuentra consagrado tanto en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. Por consiguiente, las auditorías realizadas por la Oficina del Contralor son el mecanismo esencial para garantizar que los recursos del erario se utilicen conforme a las más estrictas normas de sana administración pública.

Para dar cabal cumplimiento a su mandato constitucional, las auditorías deben regirse por los principios de independencia y objetividad. Como parte fundamental del proceso investigativo, es indispensable acceder a la información sobre las operaciones fiscales de las entidades auditadas. Esta documentación es custodiada por las personas naturales o jurídicas que actúan como recipientes o administradores de dichos fondos y propiedades públicas. A estos efectos, y conforme dispone la Ley Núm. 9, ante, los auditores de la Oficina del Contralor están facultados para citar testigos y requerir información, procesos que se integran rigurosamente en el plan de auditoría establecido para cada año fiscal.

Sin embargo, cuando una parte citada incurre en incomparecencia injustificada o se niega a proveer la información requerida, se obstaculiza gravemente el desarrollo del plan de auditoría. La optimización de los recursos gubernamentales es imperativa; por lo tanto, los retrasos provocados por la contumacia de los entes auditados no solo dilatan la investigación en curso, sino que comprometen y retrasan el calendario de fiscalización de otras entidades previamente programadas.

Ante la negativa caprichosa de proveer información, la Oficina del Contralor se ve forzada a destinar recursos adicionales para acudir al foro judicial. Cuando una persona natural o jurídica asume una postura frívola o temeraria que interrumpe el proceso investigativo, resulta de vital importancia que el ordenamiento jurídico provea mecanismos disuasorios eficaces. La información recopilada en estas intervenciones es el pilar para determinar la corrección en el uso de los recursos del pueblo de Puerto Rico.

En consecuencia, la presente medida persigue enmendar la Ley Núm. 9 ~~de 1952~~ *de 24 de julio de 1952, según enmendada,* para establecer la imposición obligatoria del pago de costas y honorarios de abogado por parte del foro judicial competente, en aquellas instancias donde se determine que la persona ha actuado de forma frívola o temeraria. Esta sanción busca disuadir tácticas dilatorias, proteger los recursos de la Oficina del Contralor y asegurar que los procesos de auditoría se ejecuten con la agilidad y transparencia que exige el interés público.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

~~Artículo~~ *Sección* 1.- ~~Enmendar~~ *Se enmienda* el Artículo 9 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea:

"Artículo 9- Comparecencia de testigos; tribunales la harán cumplir

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el*(la)* Contralor*(a)*, o por el funcionario designado por **[éste]** *este(a)*, cualquier sala del Tribunal

de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona ~~culpable de~~ *que incurra en* rebeldía o *en la* negativa *de obedecer la citación emitida*, deberá, a solicitud del*(de la)* Contralor*(a)*, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el*(la)* Contralor*(a)*, o ante el funcionario designado por [é]este*(a) para que presente prueba, o para declarar sobre el asunto bajo investigación.* **[,. cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el Contralor, o ante el funcionario designado por éste, para presentar prueba, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación.]** La persona requerida a comparecer incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

*Además, si el tribunal determina que la persona actuó de forma frívola o temeraria al no comparecer a la citación expedida por los funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el tribunal impondrá como sanción a dicha persona el pago de las costas y los honorarios de abogado incurridos por el(la) Contralor(a) al acudir al foro judicial.*

~~Todo empleado o funcionario público citado para presentar prueba, o para declarar, será orientado sobre las disposiciones y alcance de la Ley 2-2018; la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de Represalias contra Empleado por Ofrecer Testimonio y Causa de Acción" y la Ley 2-2018.~~ Todo empleado o funcionario público citado para presentar prueba, o para declarar, será orientado sobre las

disposiciones y alcance de la ~~Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000, conocida como "Ley para la Protección de los Derechos de Empleados y Funcionarios Públicos Denunciantes, Querellantes o Testigos de Alegados Actos Constitutivos de Corrupción"~~ *Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como "Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico"; y* la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como "Ley de Represalias contra Empleado por Ofrecer Testimonio y Causa de Acción" ~~y la Ley Núm. 14 de 11 de abril de 2001, conocida como "Ley de Protección y Compensación a Personas que Denuncien Actos de Corrupción Contra Fondos y Propiedad Pública"~~ . Este requisito no será impedimento para que la Oficina ejerza su facultad investigativa, ni para que se alegue que un testimonio válidamente prestado no pueda ser utilizado en los foros pertinentes."

~~Artículo~~ *Sección* 2.- ~~Enmendar~~ *Se enmienda* el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea:

"Artículo 11- **[Cooperación de agencias gubernamentales]** *Requerimientos de información*

**[Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios]** ~~*Las personas naturales y jurídicas que sean recipientes de propiedad y fondos públicos*~~ *Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y los municipios* suministrarán al*(a la)* Contralor*(a)* todos los documentos, expedientes e informes que se les solicite y darán acceso a los funcionarios y *a* los empleados de la Oficina del Contralor a **[todos]** sus archivos y documentos.

*En caso de rebeldía o negativa a obedecer un requerimiento de información expedido por el(la) Contralor(a), o por el funcionario designado por este(a), cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona ~~culpable de rebeldía o negativa~~ en incumplimiento, deberá, a solicitud del(de la) Contralor(a), expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a entregar a el(la) Contralor(a), o al funcionario designado por este(a), la información solicitada. La persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal.*

*Además, si el tribunal determina que la persona actuó de forma frívola o temeraria al no proveer la información requerida por los funcionarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el tribunal impondrá como sanción a dicha persona el pago de las costas y los honorarios de abogado incurridos por el(la) Contralora al acudir al foro judicial."*

~~Artículo~~ *Sección* 3. – Normas de Interpretación

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente de forma tal que se logren sus propósitos.

~~Artículo~~ *Sección* 4.- Salvedad

Si cualquier palabra, frase, oración, inciso, sección, artículo o parte de la presente Ley fuese impugnada por cualquier razón, declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, tal determinación no afectará las restantes disposiciones de esta.

~~Artículo~~ *Sección* 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.